

Identificación de la Norma : DTO-950
Fecha de Publicación : 28.03.1928
Fecha de Promulgación : 22.03.1928
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación : DS 1168 HACIENDA 04.12.1995

DECRETO SUPREMO N° 950, HACIENDA 1928
(Diario Oficial de 28 de Marzo de 1928).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 950.- Santiago, 22 de Marzo de 1928.- Vista la
nota de la Superintendencia de Bancos que precede,
Decreto:

Artículo 1.° Las oficinas de toda la República que
en este artículo se expresan, enviarán diariamente a
la "Cámara de Comercio de Chile" de Santiago, los datos
que a continuación se indican:

1.° Los Notarios enviarán:

a) Estados que contengan la nómina de las letras
protestadas durante el día, indicando si el protesto es
por falta de aceptación o de pago, el monto de la letra,
el nombre y domicilio del librado o aceptante y el
nombre del girador.

b) Lista de las compraventas, remates y
adjudicaciones de bienes raíces, indicando los nombres
de las partes contratantes, la ubicación de la
propiedad y el precio de venta.

c) Lista de los mutuos hipotecarios, con indicación
de los nombres del deudor y del acreedor, la ubicación
de la propiedad y monto del préstamo.

d) Lista de las cancelaciones.

e) Nómina de las nuevas sociedades comerciales
organizadas y de las modificaciones y disoluciones de
éstas.

f) Convenios extrajudiciales entre comerciantes.

2.° Los Juzgados de Letras en lo Civil de mayor
cuantía y los de menor cuantía enviarán:

a) Nómina de los embargos, retenciones, quiebras y
concursos que se decreten.

b) Lista de las sentencias ejecutoriadas que
condenen al pago de rentas insolutas de arrendamiento de
bienes raíces.

c) Nómina de los decretos de posesión efectiva que
se otorguen.

3.° Los Conservadores de Bienes Raíces enviarán:

Una nómina de las inscripciones practicadas durante
el día, en los registros de propiedad; de hipotecas y
gravámenes; de interdicciones y prohibiciones de
enajenar de prenda agraria; y de prenda industrial.
Junto con la nómina enviarán en extracto los detalles
correspondientes.

4.° Las instituciones, empresas y organismos
fiscales, semifiscales o de administración autónoma,
que realicen actividades destinadas a promover el
desarrollo económico del país, enviarán una nómina
de todos los deudores morosos en el servicio de
préstamos o créditos. Asimismo, los bancos, sociedades
financieras y administradoras de mutuos hipotecarios
y cooperativas de ahorros y créditos podrán remitir

DS 1447 1963
HACIENDA

DS 883 1992
Hda. 1.- a)
NOTA 1

la nómina de los deudores morosos en el servicio de sus préstamos o créditos.

DS 259, HDA.
1994, 1.-
NOTA 1.1
DS 1.168, HDA
1995, 1°
NOTA 1.2

Estas nóminas se remitirán dentro de los quince primeros días de cada mes calendario y contendrán el nombre completo del deudor, Rol Unico Tributario, su domicilio y el monto del servicio que estuviere debiendo.

DS 883 1992
HACIENDA
1°.- b)
VER NOTA 1
DS 567 1979
HACIENDA

5°- La Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo enviará una nómina de los deudores que hayan incurrido en mora en el pago de sus dividendos hipotecarios, con indicación del número de dividendos no pagados, el monto total de ellos y el domicilio del deudor.

6.- Los bancos y sociedades financieras enviarán semanalmente:

DS 625 1982
HACIENDA

a) Una nómina de las letras de cambio y pagarés, aceptadas o suscriptos con la firma autorizada por un Notario, a la orden del banco o de la sociedad financiera, no pagados a su vencimiento y que no hayan sido protestados por falta de pago por Notario u Oficial de Registro Civil, en su caso.

b) Una nómina de las letras de cambio y pagarés que hubieren protestado estas instituciones a su vencimiento, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.092.

Las nóminas aludidas precedentemente deberán contener los siguientes antecedentes: en el caso de las letras de cambio el monto de la letra, el nombre, Rol Unico Tributario y domicilio del aceptante y el nombre del girador; en el caso de los pagarés, se deberá indicar su monto, el nombre y Rol Unico Tributario del suscriptor.

NOTA: 1

El número 2 del Decreto Supremo N° 883, del Ministerio de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de Octubre de 1992, ordenó que las modificaciones introducidas al presente decreto supremo empezarán a regir treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA: 1.1.

El N° 2.- del Decreto Supremo N° 259, del Ministerio de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 28 de Abril de 1994, dispuso que la modificación introducida al presente decreto supremo, regirá treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

NOTA: 1.2.

El N° 2° del Decreto Supremo N° 1.168 del Ministerio de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de diciembre de 1995, dispuso que la modificación introducida al presente decreto supremo, regirá treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 2.° La Cámara de Comercio de Chile, en posesión de estos datos procederá a agruparlos por materias y por orden alfabético, separándolos por departamentos o localidades a que corresponda cada uno de ellos.

Art. 3.º La Cámara de Comercio de Chile publicará bajo su vigilancia y responsabilidad un boletín semanal que contenga estos datos. El costo de esta publicación será de su cargo. Distribuirá entre las Cámaras de Comercio que tengan personalidad jurídica, tantos ejemplares como número de socios tengan cada una de ellas.

Como compensación de este servicio, las Cámaras de Comercio indicadas y los Bancos abonarán a la Cámara de Comercio de Chile la suma equivalente al número de ejemplares destinados a los socios de cada una de ellas, en relación al precio que a cada ejemplar se fije por la Cámara de Comercio, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las Cámaras de Comercio enviarán periódicamente a Santiago las nóminas de sus socios.

Las empresas bancarias, las instituciones hipotecarias, las Cajas de Ahorros y las instituciones de previsión tendrán derecho de adquirir los ejemplares de este boletín que sean estrictamente indispensables para el servicio de sus oficinas.

Art. 4.º El Boletín contendrá una Sección "Aclaraciones" en la que, sin costo alguno para los interesados, se insertarán en extractos las explicaciones que puedan dar las personas afectadas por la publicación de datos en el Boletín anterior.

Asimismo, en la Sección "Aclaraciones" se deberán publicar las constancias de las informaciones sumarias de testigos, rendidas de acuerdo a las normas del Libro Cuarto, Título Primero, del Código de Procedimiento Civil, acerca de alcances de nombres con deudores que aparecen sin el dato del Rol Unico Tributario, en ediciones anteriores al 13 de diciembre de 1981, y no correspondencia del número de Rol Unico Tributario con el nombre del deudor en publicaciones del Boletín de Informaciones Comerciales. Las inserciones de dichas constancias que provengan de motivos no imputables al Boletín de Informaciones Comerciales serán de cargo del interesado.

NOTA: 2

El D.S. N° 4.368, de Hacienda, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de diciembre de 1946, decretó que la Cámara de Comercio publicará en su Boletín Comercial, una sección especial destinada a aclarar los protestos de cheques que hubiere publicado, y sólo acogerá las aclaraciones hechas por el librado y en las cuales éste deje constancia de que el protesto se debió a error o a otras causas no imputables al girador, y que además, el Boletín Comercial contendrá otra Sección en que, bajo el rubro "Cheques pagados con posterioridad a su protesto", publicará, a cuenta de los interesados y a petición de éstos, los documentos que aparecieren indudablemente pagados.

Art. 5.º Se omitirá la publicación de una letra protestada, si tres días antes de la fecha de publicación del Boletín, se comprueba en forma fehaciente que se ha cancelado la letra o que se ha llegado a algún acuerdo con el tomador de ella.

DS 516 1988

Hda.Nº 2 a)

NOTA 2

Art. 6.º Para los efectos de las publicaciones de los datos a que se refiere este decreto, correspondientes a las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, la Cámara de Comercio de Chile podrá delegar sus funciones en otra institución semejante establecida en alguna de esas provincias.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º que desempeñen sus funciones dentro de las provincias citadas estarán obligados a enviar un duplicado de los datos que se mencionan en el artículo 1.º a la institución que designe la Cámara de Comercio de Chile, sin perjuicio de remitir a ésta el original correspondiente.

La institución en quien delegue sus funciones la Cámara de Comercio de Chile, deberá publicar y repartir mensualmente las informaciones que reciba en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 7.º Se prohíbe a toda imprenta o empresa periodística que no sea la encargada por la Cámara de Comercio de Chile, la publicación de los datos a que se refiere el presente decreto.

NOTA 3

NOTA: 3

El D.F.L. 78, de 1931, ratificó las disposiciones de los artículos 7º y 8º del presente decreto supremo.

Art. 8.º Cada infracción a este decreto será penada con multa de \$ 1,000 a \$ 5,000.

VER NOTA 3

Art. 9.º La validez de las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º quedará sujeta a la condición de que sean ratificadas por el Congreso Nacional.

Artículo 10.- Las publicaciones aparecidas en el Boletín de Informaciones Comerciales dejarán de tener vigencia, en los siguientes casos:

DS 516 1988
Hda N° 2 b)

a) Si se ha publicado la respectiva aclaración de acuerdo al artículo 4º de este Decreto; y

b) Si han transcurrido más de 5 años de la respectiva publicación en el referido Boletín.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.- C. Ibáñez C.- Pablo Ramírez.- Osvaldo Koch.